

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022). Informo a la señora Juez que la demanda en el presente asunto fue subsanada dentro del término que le fue concedido al apoderado para tal fin. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No.615

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00073-00
Proceso: Petición de herencia
Demandante: Julio Pino Plaza
Demandados: María Irma Rengifo y otros
Causantes: Arcadio Rengifo Piso y Mariela Fernández Salazar

Abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El presente asunto fue inadmitido por cuanto presentaba falencias que se precisaban de corregir, las cuales fueron subsanadas dentro del término concedido para tal fin.

Revisada la demanda que nos ocupa, se observa que la misma reúne ahora los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refiere el artículo 84 ibídem, y es este juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 No. 12 ejusdem, en consecuencia, se admitirá la demanda y se le imprimirá el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 368 y ss. de la obra citada.

De igual manera, en el escrito de demanda se ha solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26778, del cual se ha verificado conforme a certificado de tradición aportado, que figura a nombre de una persona diferente de los demandados o los causantes, esto es, la señora DOLY YANIN BURBANO PINO, quien no es parte en el presente proceso, en consecuencia, dicha cautela será negada.

Refiere el apoderado judicial del demandante en su libelo promotor, que su representado desconoce el lugar de residencia de los demandados EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y ARGEMIRO RENGIFO PIZO, por lo cual solicita el emplazamiento de los mencionados, lo cual, por ser procedente, será despachado favorablemente, y se cumplirá en los términos del artículo 10 Decreto 806 de 2020.

Así mismo, como quiera que se desconoce dirección electrónica de los demandados, deberá remitirse la respectiva notificación por correo

certificado, debiendo aportarse al expediente, certificado de envío y entrega del escrito de demanda, sus anexos y de este auto, en la dirección reportada en dicho libelo, documentos que deberán allegarse debidamente cotejados, tal como lo exige el artículo 291 del CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, propuesta por el señor JULIO PINO PLAZA en contra de MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO, CARMEN ELENA RENGIFO DE RAMIREZ, ARGEMIRO RENGIFO PIZO y GERARDO RENGIFO PIZO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite de un proceso verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados y correrles traslado de la demanda y sus anexos, por el término de VEINTE (20) DÍAS para que la contesten a través de apoderado judicial, en cuyo caso deberán adjuntar todas las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que como quiera que se desconoce dirección electrónica de los demandados deberá remitir la respectiva notificación en los términos del artículo 291 del CGP, a la cual se deberá acompañar copia de la demanda y sus anexos, así como copia del presente proveído, debiendo allegar las certificaciones y el cotejo respectivo, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente serán remitidos a los respectivos correos electrónicos, según el interés que les asista en su tramitación, para ser llevados o enviados a su destino.

SEXTO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 120-26778, acorde a las razones expresadas con precedencia.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los señores EUFEMIA RENGIFO DE QUINTERO y ARGEMIRO RENGIFO PIZO de quienes el demandante afirma desconocer el lugar donde pueden ser citados para que comparezcan al presente proceso, por medio de EDICTO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del C.G del P, que deberá indicar los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, debiendo ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSE LUIS GONZALEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.756.451 y T.P. No. 303.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial del demandante para los fines y en los términos del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.057 del día de hoy 05/04/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae094922859217da8df735a7db5b9460bf9f1890b0194b09a4dd4b0fb176d4a

Documento generado en 05/04/2022 01:45:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>